

**EXPEDIENTE No. 508/2013-F1
NUEVO LAUDO**

Guadalajara, Jalisco; a diez de julio de dos mil diecisiete.

VISTOS los autos para dictar nuevo laudo dentro del juicio laboral registrado bajo número de expediente **508/2013-F1**, promovido por

1. ELIMINADO

 en contra de la **SECRETARÍA DE CULTURA DEL ESTADO DE JALISCO, SISTEMA JALISCIENSE DE RADIO Y TELEVISIÓN y SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**; mismo que se emite en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 1230/2016 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito; en los términos siguientes:-----

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 28 veintiocho de febrero del dos mil trece, el trabajador actor presentó demanda ante es Tribunal en contra de la Secretaría de Cultura del Estado de Jalisco, Sistema Jalisciense de Radio y Televisión, así como, Secretaría de Finanzas del Estado de Jalisco, reclamando como acción principal la declaración de la relación contractual existente, así como, la prórroga del contrato y en consecuencia la reincorporación, entre otras prestaciones de carácter laboral; demanda que fue admitida en auto del 28 veintiocho de mayo del dos mil trece, donde se ordenó el emplazamiento a las demandadas en los términos de Ley a efecto de otorgarle su derecho de audiencia y defensa, compareciendo a dar contestación las entidades demandadas en el término otorgado para ello.-----

2.- El día quince de Julio del dos mil trece tuvo verificativo la audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual en la etapa **CONCILIATORIA** fue suspendida por encontrarse las partes en pláticas conciliatorias; el día cuatro de Septiembre del dos mil trece se reanudó la audiencia, en la fase de **DEMANDA Y EXCEPCIONES** el accionante amplió su demanda inicial y ratificó tanto la demanda inicial como la ampliación hecha a ésta, suspendiéndose nuevamente la audiencia por el término otorgado a las demandadas para que produjeran contestación a la ampliación de demanda, lo cual realizaron dentro del término; el día veinticinco de septiembre del dos mil trece se reanudó la audiencia y los entes enjuiciados ratificaron sus escritos de contestación; en la etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS** de manera respectiva las partes allegaron los medios de convicción que estimaron pertinentes, reservándose los autos para pronunciarse sobre su admisión o rechazo.-----

<p>VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.</p>

**EXPEDIENTE No. 508/2013-F1
NUEVO LAUDO**

3.- El catorce de marzo del dos mil catorce se resolvió sobre las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se admitieron en su totalidad por encontrarse ajustadas a derecho y tener relación con la litis, las cuales una vez que fueron evacuadas en su totalidad, por acuerdo del doce de Septiembre del dos mil catorce, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno para dictar el Laudo que en derecho corresponda, el cual se emitió con data trece de noviembre de dos mil quince.-----

4.- Inconforme el actor con el laudo pronunciado, interpuso amparo, conociendo y resolviendo el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en apoyo a las actividades del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en juicio de amparo número 1327/2015; determinado en su punto resolutivo, lo siguiente: **ÚNICO.-** La Justicia de la Unión **ampara y protege** 1. ELIMINADO

1. ELIMINADO contra el acto reclamado del Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, consistente en el laudo de trece de noviembre de dos mil quince dictado en el expediente 508/2013-F1, **para el efecto** de que lo deje insubsistente y reponga el procedimiento hasta el proveído de doce de septiembre de dos mil catorce, en donde acordó que no existían medios de convicción pendientes de desahogo, y previo a declarar concluido el procedimiento, permita al accionante, si es su deseo, formular los alegatos que estime conducentes, para lo cual deberá citarlo a una audiencia en etapa de alegatos; hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción emita el laudo que ponga fin al juicio.

5.- Bajo ese contexto, declarado insubsistente el laudo por auto fechado el veintiséis de abril de dos mil dieciséis, se ordenó reponer el procedimiento, señalándose fecha a fin de que las partes realizaran alegatos. Así, el tres de junio del año en curso las partes en uso de la voz vertieron manifestaciones, y hecho lo anterior, se ordenó emitir un nuevo fallo, el cual se dictó con data catorce del mes y año en cita.-----

6.- Disconforme el accionante, interpuso amparo, conociendo y resolviendo el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en apoyo a las actividades del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en juicio de amparo número 1327/2015; determinado en su punto resolutivo lo siguiente: **ÚNICO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a 1. ELIMINADO

1.-ELIMINADO por conducto de su apoderada, en contra del laudo de catorce de junio de dos mil dieciséis, dictado en el expediente 508/2013-F1, emitido por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, para el efecto de que deje insubsistente el laudo reclamado; dicte un nuevo laudo, en el que reitere aquellas consideraciones que no fueron motivo de concesión, proceda al estudio, en torno a la codemandada Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, resuelva lo que en derecho corresponda, fundando y motivando su determinación, analizando la totalidad de las pruebas aportadas por la parte actora con plenitud de jurisdicción.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

**EXPEDIENTE No. 508/2013-F1
NUEVO LAUDO**

7.- El veinte de octubre del año en curso, se declaró insubsistente el laudo reclamado, ordenándose emitir nuevo fallo definitivo; mismo que se dictó con data siete de noviembre de dos mil dieciséis.- - - - -

8.- Inconforme el actor con el laudo pronunciado, interpuso amparo, conociendo y resolviendo el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en juicio de amparo número 1230/2016; determinado en su punto resolutivo, lo siguiente: **ÚNICO.-** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a 1. ELIMINADO en contra del acto que reclamó del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, consistente en el laudo de siete de noviembre de dos mil dieciséis, dictado en los autos del juicio laboral 508/2013-F1, para los efectos señalados en el último considerando de la misma.

9.- El veintisiete de junio de dos mil diecisiete se declaró insubsistente el laudo, ordenándose emitir uno nuevo, mismo que se dicta bajo los términos consiguientes:- - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.- - -

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que la parte actora se encuentra reclamando como acción principal la declaración de la relación contractual existente, así como, la prórroga del contrato y en consecuencia la reincorporación, entre otras prestaciones de carácter laboral, basando la misma fundamentalmente en los siguientes:- - - - -

(SIC)... HECHOS:... 1.- El suscrito comencé a prestar mis servicios para las demandadas, a partir del 16 de febrero de 2010, para desempeñarme en el puesto de **REPORTERO DE RADIO Y TELEVISIÓN Y CONDUCTOR DE NOTICIAS**, adscrito al **SISTEMA JALISCIENSE DE RADIO Y TELEVISIÓN** (Dependiente de la Secretaría de Cultura, habiendo sido contratado por conducto del 1. ELIMINADO en su calidad de Director de Noticias 1. ELIMINADO en su carácter de Director General y 1. ELIMINADO 1. ELIMINADO en su calidad de Jefe de Recursos Humanos, todos ellos del Sistema Jalisciense de Radio y Televisión, los cuales me hicieron firmar un contrato de prestación de servicios profesionales por tiempo determinado, esto es, con una vigencia del 16 de Febrero de 2010 al 31 de Diciembre de 2010, siendo el caso, que al término de dicho contrato, se me hizo firmar otro contrato de prestación de servicios profesionales por tiempo determinado de 6 meses, esto es, con una duración del 01 de enero al 30 de Junio del 2011, siendo el caso, que al término de dicho contrato, se me hizo firmar otro contrato de prestación de servicios

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

**EXPEDIENTE No. 508/2013-F1
NUEVO LAUDO**

profesionales por tiempo determinado de 6 meses, esto es, con una duración del 01 de julio al 31 de Diciembre de 2011, siendo el caso, que al término de dicho contrato, se me hizo firmar otro contrato de prestación de servicios profesionales por tiempo determinado de 6 meses, esto, es con una duración del 01 de enero al 30 de junio de 2012, siendo el caso, que al término de dicho contrato, se me hizo firmar otro contrato de prestación de servicios profesionales por tiempo determinado de 6 meses, esto es, con una duración del 01 de julio al 31 de Diciembre de 2012.

Jamás dejé de prestar servicios para las demandadas durante la duración de cada uno de los contratos antes indicados, es decir, el desempeño de mis labores, fueron continuas e ininterrumpidas, bajo el mismo puesto, horario y percepciones salariales, lo que se manifiesta para todos los efectos legales a que haya lugar.

Al momento de mi contratación, las personas antes indicadas 1. ELIMINADO 1. ELIMINADO en su carácter de Director de Noticias, 1. ELIMINADO en su carácter de Directos General y 1. ELIMINADO en su calida de Jefe de Recursos Humanos), me asignaron una jornada semanal de 30 horas, distribuidas bajo un horario de labores de las 8:00 a las 14:00 horas, descansando sábados y domingos, sin embargo, por necesidades del servicios **desde el 16 de Febrero de 2010 y hasta el 30 de Diciembre de 2012 (tiempo por el cual se reclama el tiempo extraordinario en la presente demanda) laboré de las 8:00 horas a las 18:00 horas de lunes a viernes, y los sábados de las 8:00 a las 14:00 horas;** es decir, laboraba 10 horas diarias de lunes a viernes; por lo tanto, si consideramos que el suscrito fui contratado para desempeñarme en una jornada semanal de 30 horas, distribuidas bajo un horario de labores de las 08:00 a las 14:00 horas de lunes a viernes, es decir, 06 horas diarias, se está entonces en el caso, de que el suscrito laboré 04 cuatro horas extras diarias de lunes a viernes; además de que laboraba el sábado, no obstante que inicialmente me había sido asignado el sábado y domingo como días descanso semanal; lo anterior, tal y como se comprobará en su oportunidad, con los registros y controles de asistencia que se firmaban por el suscrito al inicio y término de mis labores; por lo tanto, deberá condenarse a las demandas, al pago del tiempo extraordinario y al salario doble de los días de descanso, reclamados en los incisos **g(- y h)-** de capítulo de prestaciones de la presente demanda, los que en obvio de repeticiones, se reproducen como si a la letra se insertaran en el presente párrafo.

2.- El salario integrado mensual que percibía de las demandadas, era de 2. ELIMINADO, el cual me era cubierto y se componía de los siguientes conceptos: a).- la Secretaría de Finanzas me cubría la cantidad de 2. ELIMINADO mensuales, para lo cual el suscrito le tenía que hacer entrega del Recibo de Honorarios correspondiente; b).- La Secretaría de Cultura me cubría la cantidad de 2. ELIMINADO mensuales, para lo cual el suscrito tenía que firmar el recibo de pago de sueldo correspondiente. En virtud de lo anterior, deberá tomarse en cuenta el salario mensual integrado antes referido, para el cálculo y pago de las indemnizaciones y prestaciones reclamadas en la presente demanda.

3.- Durante el tiempo que presté servicios para las demandadas, estuve bajo las órdenes y subordinación en lo que al trabajo se refiere, de los Ser. 1. ELIMINADO en su calidad de Jefe de Recursos Humanos, todos ellos del Sistema Jalisciense de Radio T televisión, por lo tanto, dicha personas eran mis jefes inmediatos, pues ellos me decía la forma y términos en que debía realizar mi trabajo, y tomando en consideración la naturaleza de las funciones del puesto de dichas persona, a éstas les consta las condiciones de trabajo en que me venía

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2. cantidades

**EXPEDIENTE No. 508/2013-F1
NUEVO LAUDO**

desempeñando al servicio de las demandadas, s decir, tenía conocimiento y les constaba la antigüedad, puesto, actividad, jornada de trabajo y percepciones que fueron señaladas en los Apartados 1.- y 2.- del presente Capítulo de Hechos y que en obvio de repeticiones doy por reproducidas como si a la letra se insertaran en este párrafo, para todos los efectos legales a que haya lugar; por lo tanto, se ofrecerá la prueba confesional a cargo de dichas personas, para cuestionarlos sobre mis condiciones de trabajo y respecto de aquellos hechos que de acuerdo a la naturaleza de sus funciones tengan la obligación de saberlo y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 787 de la Ley Federal del Trabajo.

4.- Es el caso, que con fecha **31 de Diciembre de 2012**, siendo aproximadamente las 08:00 horas en la puerta de ingreso al SISTEMA JALISCIENSE DE RADIO Y TELEVISIÓN ubicado en la calle

3. ELIMINADO

3. ELIMINADO

en

Guadalajara, Jalisco; me abordó el 2. ELIMINADO **en su calidad de jefe de Recursos Humanos**, quien ante la presencia de varias personas, me manifestó textualmente lo siguiente: "QUIERO INFORMARTE QUE HOY SE VENDE TU CONTRATO, ASÍ QUE YA NO TIENE CASO QUE LABORES EL DÍA DE HOY Y MUCHO MENOS QUE INGRESES A LAS INSTALACIONES, YA QUE A PARTIR DE AHORITA DEJAS DE PERTENECER AL SISTEMA JALISCIENSE DE RADIO Y TELEVISIÓN Y DESDE AHORITA DEJAS DE TENER TRABAJO, POR FAVOR RETÍRATE"; por lo que ante tal circunstancia, no tuve otra alternativa que retirarme de dicho lugar, viéndome en la necesidad de tener que acudir ante ese H. Tribunal Labora, por medio de la presente demanda, para que se me haga justicia y se prorogue mi contrato y se me reincorpore en mi trabajo, en los términos y condiciones señalados en la presente demanda, toda vez, que el motivo que dio origen a mi contratación, sigue subsistiendo, es decir, el puesto que desempeñaba al servicio de las demandadas aún subsiste. De lo anterior se percataron varias personas que estaban presentes y las cuales llamare en caso de ser necesario que declares.

La Secretaría de Cultura del Estado de Jalisco y el Sistema Jalisciense de Radio Y Televisión contestaron substancialmente lo consiguiente:- - - - -

(SIC)... 1.- En cuanto al **PRIMER PÁRRAFO, ES PARCIALMENTE CIERTO**, para tal efecto, deberá considerar este H. tribunal la jurisprudencia invocada en el inciso **D)** del presente capítulo, bajo rubro: "... **CONTRATOS SUCESIVOS. EL ÚLTIMO RIGE LA RELACIÓN LABORAL...**" cuyo contenido se cita como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones.

Así mismo, se aclaran que, como se acreditará en su oportunidad, los periodos por los cuales se contrató al actor del juicio, son los siguientes: 16 dieciséis de febrero del 2010 al 15 quince de agosto del 2010; 01 uno de agosto del 2010 al 31 treinta y uno de diciembre del 2010; 15 quince de enero del 2011 al 30 treinta de junio del 2011; 15 quince de julio del 2011 al 31 treinta y uno de diciembre 2011; 15 quince de enero del 2012 al 15 quince de junio del 2012; 01 uno de julio del 2012 al 31 de diciembre del 2012.

Cabe hacer mención que, tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno, existieron diferentes interrupciones de la relación laboral, con motivo de concluir la vigencia por la cual fue contratado el actor, en los siguientes periodos; del 1º al 14 de enero del 2011, del 1º al 14 de julio del 2011, del 1º al 14 de julio del 2012 y del 16 al 30 de junio del 2012.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 2.- Cantidades. 3.- Domicilios.

**EXPEDIENTE No. 508/2013-F1
NUEVO LAUDO**

En cuanto al **SEGUNDO PÁRRAFO**, ES FALSO que "... jamás dejé de prestar mis servicios para las demandadas..." (sic) ya que como se acreditará de manera plena en su oportunidad, entre el SEGUNDO, el TERCERO y el CUARTO contrato, hubo periodos laboral, por los siguientes periodos: 1º al 14 de enero del 2011, 1º al 14 de julio del 2011, 1º al 14 de julio de 2012 y 16 al 30 de junio de 2012 siendo FALSO que el desempeño de sus labores fueron continuas e ininterrumpidas.

En cuanto al **TERCER PÁRRAFO**, ES FALSO que se le asignara una jornada semanal de 30 horas, distribuidas bajo un horario de labores de las 8:00 a las 14.00 horas, ya que lo cierto es que la jornada era de 40 (cuarenta) horas, de LUNES A VIERNES de las 8:00 (ocho) a las 16 (dieciséis) horas, tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno, con los documentos de control de asistencia correspondientes en donde obra la firma y horario de puño y letra del actor, siendo FALSO que existieran necesidades de servicio que hubiesen obligado al actor del juicio a laborar desde el 16 de febrero de 2010 al 31 de diciembre de 2012 tiempo extraordinario, siendo FALSO que haya laborado por ese periodo de la 8:00 horas a las 18:00 horas de lunes a viernes y los SÁBADOS de las 8:00 horas a las 14:00 horas, es decir 10 horas diarias, siendo en consecuencia FALSO que diariamente haya laborado 10 horas extras diarias de LUNES a VIERNES, siendo TOTALMENTE FALSO que haya laborado en día SÁBADO. Para efecto de lo anterior, este H. Tribunal deberá tener en cuenta que el noticiario "Enfoques" se transmitía de LUNES A VIERNES, no así los fines de semana, que estaba fuera de la programación, por lo tanto, es FALSO que se hayan cubierto horas extras y FALSO que se haya laborado en día SÁBADO durante la vigencia del último contrato que mantuvo con la dependencia.

Aplica a lo anterior la jurisprudencia invocada en el inciso **D)** del presente capítulo bajo rubro: "... **CONTRATOS SUCESIVOS. EL ÚLTIMO RIGE LA RELACIÓN LABORAL...**" cuyo contenido se cita como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones.

De igual manera, y como se ha mencionado en párrafos anteriores, del acuse de recibo del escrito de demanda inicial, así como del acuerdo de admisión emitido por este H. Tribunal, se advierte que la misma fue presentada con fecha 28 (VEINTIOCHO) de FEBRERO del año en curso, por lo tanto, aquellas prestaciones anteriores a un año anterior a esa fecha, es decir del 29 (VEINTINUEVE) de FEBRERO del año 2012 (DOS MIL DOCE, año bisiesto) y anteriores, han transcurrido en exceso el año ordinario de 365 días a que alude dicho numeral por lo tanto, deberán de tenerse por prescritas todas las prestaciones anteriores a dicha fecha, incluyendo el pago de HORAS EXTRAS que se reclama.

2.- Es parcialmente **CIERTO** lo que reclama el actor del juicio en este punto por las siguientes razones: En cuanto a la percepción que dice haber recibido de la Secretaría de Finanzas, y que se indica bajo el inciso **a) NI SE AFIRMA NI SE NIEGA**, ya que no se trata de hechos propios, ya que tal y como reconoce el actor, presuntamente este pago lo realizaba la dependencia a que alude y sin reconocer que así haya sido, **NO ES DERIVADO DE UNA RELACIÓN CONTRACTUAL CON LA SECRETARÍA DE CULTURA, NI POR SERVICIOS PERSONALES NI SUBORDINADOS O DE NATURALEZA CIVIL DE LA MISMA, O DE SU ORGASMO DESCONCENTRADO SISTEMA JALISCIENSE DE RADIO Y TELEVISIÓN**, por lo que se desconoce este presunto pago realizado al actor. En cuanto al inciso **b) ES CIERTO**, según se desprende de su último contrato celebrado con la Secretaría de Cultura por los servicios prestados en su organismo público desconcentrado Sistema Jalisciense de Radio y Televisión, y que obedece al siguiente desglose:

2. ELIMINADO

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 2.- Cantidades.

**EXPEDIENTE No. 508/2013-F1
NUEVO LAUDO**

Más 2. ELIMINADO de IVA (Impuesto al Valor Agregado), MENOS 2. ELIMINADO de ISR (Impuesto Sobre la Renta), lo que arroja un TOTAL DE 2. ELIMINADO 2. ELIMINADO MENSUALES.

3.- Es **CIERTO**, en cuanto a la parte que representamos beneficia, en el sentido de que las condiciones en que prestó el servicio al actor del juicio, fueron de acuerdo al objeto contenido en su documento contractual, siendo **FALSO** que hubiese sido de otro modo, específicamente en cuanto a las HORAS EXTRAS, actividades realizadas en día SÁBADO y que haya percibido el salario que refiere en el **PUNTO 2**, de hechos inciso **a)**, ya que las instrucciones e indicaciones que en su caso debieron haber girado las personas que menciona en su escrito de demanda, debieron ajustarse estrictamente, -so pena de incurrir en responsabilidad administrativa única y exclusivamente a las obligaciones pactadas en su último contrato.

Aplica a lo anterior la jurisprudencia invocada en el inciso **D)** del presente capítulo bajo rubro: "... **CONTRATOS SUCESIVOS. EL ÚLTIMO RIGE LA RELACIÓN LABORAL...**" cuyo contenido se cita como si a la se insertase en obvio de repeticiones.

De igual manera, y como se ha mencionado en párrafos anteriores, del acuse de recibido del escrito de demanda inicial, así como del acuerdo de admisión emitido por este H. Tribunal, se advierte que la misma fue presentada con fecha 28 (VEINTIOCHO) de FEBRERO del año en curso, por tanto, de los hechos que pretende acreditar el actor en este punto, anteriores a un año anterior a esa fecha, es decir del 29 (VEINTINUEVE) de FEBRERO del año 2012 (DOS MIL DOCE, año bisiesto) y anteriores, han transcurrido en exceso el año ordinario de 365 días a que alude dicho numeral por lo tanto, deberán de tenerse por prescritas todas las prestaciones anteriores a dicha fecha, incluyendo el pago de HORAS EXTRAS y pago de DÍAS SÁBADO que dolosamente se reclaman.

4.- Es **CIERTO** todo lo manifestado por la actora, respecto a que se le dijo que ya se la había vencido su contrato. Es **FALSO** que subsista la materia del trabajo que dio origen a la contratación del hoy actor, ya que en la actualidad, el noticiero "Enfoques" no forma parte de la programación del Sistema Jalisciense de Radio y Televisión.

La Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, contestó a los hechos lo siguiente: - - - -

(Sic)... A la totalidad de los puntos tanto escrito de demanda.- No son ciertos en razón de que no existe ni ha existido relación de trabajo entre el actor y esta Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas.

IV.- La actora para efecto de justificar la procedencia de su acción, ofreció y admitieron las siguientes pruebas: - - - -

1.- CONFESIONAL.- A cargo de la demandada Secretaría de Cultura del Gobierno del Estado de Jalisco, por conducto de quien acredite ser su Representante Legal.

2.- CONFESIONAL.- A cargo de la demandada Sistema Jalisciense de Radio y Televisión por conducto de quien acredite ser su Representante Legal.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 2.- Cantidades.

**EXPEDIENTE No. 508/2013-F1
NUEVO LAUDO**

3.-CONFESIONAL.- A cargo de la demandada h. Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, por conducto de quien acredite ser su Representante Legal.

4.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- A cargo del 1. ELIMINADO
1. ELIMINADO en su calidad de Director de Noticias de la demandada Sistema Jalisciense de Radio y Televisión.

5.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- A cargo del 1. ELIMINADO
en su calidad de Director General de la demandada Sistema Jalisciense de Radio y Televisión.

6.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- A cargo del 1. ELIMINADO
en su calidad de Jefe de Recursos Humanos de la demandada Sistema Jalisciense de Radio y Televisión.

7.- TESTIMONIAL.- A cargo de 1. ELIMINADO
1. ELIMINADO

8.- INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en contratos de Prestación de Servicios Profesionales, Tarjetas y Controles de asistencia, Recibos de pagos de percepciones salariales, recibos de pago de cuotas obrero patronales ante el Instituto de Pensiones del Estado; los documentos mencionados en el presente párrafo, deberán ser inspeccionados respecto de todos los trabajadores de la demandada, especialmente de todos los reporteros de radio y televisión y conductores de noticias de la de demandada Secretaria de Cultura del Gobierno del Estado de Jalisco y Sistema Jalisciense de Radio y Televisión.

9.- INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente de Prestación de Servicios Profesionales, Tarjeta y Controles de asistencia, Recibos de Pagos de percepciones salariales, recibos de pago de cuotas obrero patronales ante el Instituto de Pensiones del Estado; los documentos mencionados en el presente párrafo, deberán ser inspeccionados respecto de todos los trabajadores de la demandada, especialmente de todos los reporteros de radio y televisión y conductores de noticias de la de demandada Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco.

10.- DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORMES.- Consistente en el informe que deberá de rendir el INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO.

11.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de aquellas que se desprendan de lo actuado y de lo que se siga actuando dentro del presente juicio, únicamente en cuanto benefician a los intereses que represento.

12.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.- Consistente en todas y cada una de las deducciones que de la Ley y el sentido lógico se desprendan, de los hechos conocidos para llegar a la verdad absoluta de los desconocidos.

La Secretaría de Cultura del Estado de Jalisco y el Sistema Jalisciense de Radio y Televisión para acreditar sus excepciones ofrecieron como pruebas:-----

1.- CONFESIONAL.- A cargo del 1. ELIMINADO.

2.- TESTIMONIAL.- A cargo de 1. ELIMINADO
1. ELIMINADO

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

**EXPEDIENTE No. 508/2013-F1
NUEVO LAUDO**

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en 06 seis contratos, celebrados entre nuestra representada Sría. De Cultura Del Gobierno De Jalisco y el C.

1. ELIMINADO

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en 01 una lista de asistencias del personal del Sistema Jalisciense de Radio y Televisión.

5.- INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en el Expediente Personal del C.

1. ELIMINADO

12 doce recibos emitidos por

1. ELIMINADO

1. ELIMINADO 12 doce cheques emitidos por el Sistema Jalisciense de Radio y Televisión.

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones desahogadas y por desahogar dentro del presente juicio y que vengan a favorecer a la parte que representamos.

7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas y cada una de las deducciones lógicas y jurídicas que esta H. Autoridad realice de las actuaciones del presente juicio, partiendo de un hecho para averiguar la verdad de otro desconocido en cuanto beneficien a la parte demandada que representamos.

La Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, ofreció y se le admitieron como pruebas:-----

I.- CONFESIONAL EXPRESA.- Consistente en las declaraciones vertida por el Actor del juicio a lo largo de todo su escrito de demanda inicial, en especial la vertida en el punto 1 del capítulo de Hechos.

II.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en la verdad que se desprende de las actuaciones que forman el presente expediente, y que sea favorable a mi poderdante.

IV.- LA PRESUNCIONAL.- En sus dos formas (legal y Humana), derivadas de aquéllas que establezca el Juzgados para conocer la verdad sobre los hechos controvertidos, y que favorezcan a mi poderdante.

V.- La litis dentro del presente conflicto laboral, se fija para efectos de determinar si como lo expresa el actor del presente juicio, le asiste el derecho para demandar la declaración de que la relación contractual con las demandadas fue de índole laboral, así como, la prórroga del contrato en el puesto de reportero de radio y televisión y conductor de noticias y en consecuencia de ello la reincorporación a la misma; ya que dice fue contratado el día 16 de febrero del 2010 mediante contratos por tiempo determinado, con duración el último de ellos del día 01 de julio al 31 de diciembre del 2012, fecha en la cual se le informó por parte del Señor 1. ELIMINADO en su calidad de Jefe de Recursos Humanos, siendo aproximadamente las 08:00 horas en la puerta de ingreso al Sistema Jalisciense de Radio y Televisión que "quiero informarte que hoy se vence tu contrato, así que ya no tiene caso que labores el día de hoy y mucho menos que ingreses a las instalaciones, ya que a partir de ahorita dejas de pertenecer al sistema Jalisciense de radio

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

**EXPEDIENTE No. 508/2013-F1
NUEVO LAUDO**

y televisión y desde ahorita dejas de tener trabajo, por favor retírate".-----

Por el contrario, la Secretaría de Cultura del Estado de Jalisco y el Sistema Jalisciense de Radio y Televisión refiere respecto a lo reclamado en primer término es procedente por lo que ve a aquellos contratos para los que, para determinar la procedencia de las acciones no ha transcurrido el término previsto por el numeral 105 de la Ley de la Materia, señalando que existieron diferentes interrupciones de la relación laboral; por lo que ve al reclamo de la prórroga, alude que no procede la misma por no ser una prestación contemplada en la ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aunado a ello que la verdad de los hechos es que el actor del juicio se le terminó su contrato por tiempo determinado siendo este con la vigencia al treinta y uno de diciembre del dos mil doce.-----

La Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas refirió que no son ciertos en razón de que no existe ni ha existido relación de trabajo entre el actor y esa Secretaría.---

VI.- Bajo ese contexto, en primer término, **en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 1230/2016**; se aprecia, a lo que aquí interesa, que el accionante imputa el nexo de trabajo con la Secretaría de Cultura del Estado, así como con el Sistema Jalisciense de Radio y Televisión, al señalar en el punto uno del capítulo de hechos que *comenzó a prestar sus servicios el dieciséis de febrero de dos mil diez en el puesto de reportero de radio y televisión y conductor de noticias, adscrito al Sistema Jalisciense de Radio y Televisión, dependiente de la Secretaría de Cultura*; precisando que respecto al salario, el mismo era cubierto tanto por la Secretaría de Cultura del Estado, como por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, a la cual tenía la obligación de firmarle un recibo de honorarios por la cantidad de 2. ELIMINADO.-----

Al respecto, la codemandada Secretaría de Cultura del Estado reconoce expresamente en términos del numeral 794 de la Ley Federal del Trabajo, la existencia de un vínculo entre el actor 1. ELIMINADO y esta, ya que señala la suscripción de varios *contratos desde el dieciséis de febrero de dos mil diez*; por su parte, se desprende del escrito de contestación de la diversa demandada Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, que niega *lisa y llanamente* la relación laboral entre esta y el accionante 1. ELIMINADO al manifestar que *no existe ni ha existido relación de trabajo alguno*.-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.- Cantidades.

**EXPEDIENTE No. 508/2013-F1
NUEVO LAUDO**

Ante tal tesitura, **en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 1230/2016**, en primer término se procede a dilucidar respecto la relación que imputa el actor hacia con la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, ya que señala que le cubría el importe mensual de 2. ELIMINADO para lo cual, este Tribunal considera que corresponde la carga de la prueba al accionante a fin de que demuestre como presupuesto necesario para la procedencia de sus pretensiones, la existencia de relación laboral para con la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco demandada. Teniendo sustento a lo anterior el criterio que a continuación se transcribe:-----

Octava Época

Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII

Febrero de 1991

Tesis: VI.2o. J/98

Página: 125

RELACIÓN LABORAL, NEGACIÓN DE LA. CARGA DE LA PRUEBA. Si la litis del juicio generador del acto reclamado se plantea sobre la base de que el patrón demandado negó la existencia de la relación laboral que afirman los actores, es a éstos a quienes corresponde la carga de la prueba, es decir, deben probar el elemento esencial de aquella, consistente en la subordinación al patrón y el pago de un salario por este como contraprestación de sus servicios.

Así, del análisis de las pruebas aportadas, de conformidad a lo previsto por el ordinal 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; a lo que aquí interesa, del resultado de la **inspección ocular** aportada por la parte accionante bajo número **9**, se tiene que acredita la existencia de la relación de trabajo en los términos en que fue descrita en la demanda, esto es, la vinculación de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco en el pago del cincuenta por ciento del salario percibido por el accionante 2. ELIMINADO mensuales).-----

Ello es así, dado que no obstante estar aperecida la secretaría codemandada de la exhibición de las tarjeta y controles de asistencia, recibos de pagos de percepciones salariales, así como recibos de pago de cuotas obrero patronales ante el Instituto de Pensiones del Estado, los mismos no fueron exhibidos para su debida diligencia, por lo que su omisión conllevó, en términos del artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se presumiera la existencia de los hechos que con esa prueba se pretendía demostrar, entre ellos que esa dependencia hacía la entrega mensualmente de cierta cantidad al accionante.-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 2.- Cantidades.

**EXPEDIENTE No. 508/2013-F1
NUEVO LAUDO**

Presunción legal que es suficiente para tener por acreditada la existencia del vínculo aludido respecto a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, en los términos en que fue señalada en la demanda. Esto es, una relación única éntrelos demandados, como servidor público supernumerario con contratación por tiempo determinado adscrito al Sistema Jalisciense de Radio y Televisión, con ingreso mensual de 2. ELIMINADO pesos mensuales, que era cubierto tanto por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco como por la Secretaría de Cultura del Estado, mediante el pago mensual de 2. ELIMINADO cada una de ellas.-----

Lo anterior, dado que ninguna de las pruebas allegadas por las demandadas y desahogadas en el procedimiento, fueron tendentes a destruir aquella presunción, por el contrario, la misma se encuentra corroborada con la inspección ocular admitida a la Secretaría de Cultura del Estado, cuyo resultado consta a fojas 121 y 122 de autos, en lo que aquí trasciende, se dijo:-----

Acto continuo el suscrito Secretario Ejecutivo, procedo a describir los documentos que se me exhiben, de la siguiente manera: 10 recibos emitidos por el C. 1. ELIMINADO a la Secretaría de Finanzas del Estado de Jalisco por la cantidad de 2. ELIMINADO que corresponden a los meses de enero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012, así como copia de los cheques respectivos de los pagos realizados el 1. ELIMINADO por la cantidad de 2. ELIMINADO como las pólizas de los cheques firmados por el mismo actor del presente juicio, hago constar que los cheques exhibidos son emitidos por la Secretaría de Finanzas del Estado y no por el Sistema Jalisciense de radio y televisión.

De lo antes transcrito se corrobora lo esgrimido en el escrito de demanda, en el sentido de que la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco hacía la entrega al actor de determinada cantidad con motivo de la prestación de sus servicios y con ello, la vinculación de esa dependencia en la relación de trabajo única que se dijo, se dio con el Sistema Jalisciense de Radio y Televisión y la Secretaría de Cultura del Estado de Jalisco.-----

Por ende, se tiene que la inspección ocular número 9 aportada, resulta eficaz y suficiente para tener por cierto los hechos que con ella se pretendían acreditar con relación a la codemandada Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, por omitirse exhibir los documentos que la codemandada se encuentra obligada a resguardar y, por tanto, que al no estar controvertida con medio de convicción diverso, sino por el contrario, corroborada con la inspección ocular propuesta por la Secretaría de Cultura del Estado de Jalisco, procede tener por

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2. Cantidades.

**EXPEDIENTE No. 508/2013-F1
NUEVO LAUDO**

cierta la vinculación de esa dependencia en el nexo obrero patronal en los términos en que fue descrita en la demanda, esto es, en la responsabilidad de hacer entrega de cantidades mensuales por la prestación de servicio realizada.-----

Novena Época

Registro: 190097

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIII, Marzo de 2001

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 12/2001

Página: 148

RELACIÓN LABORAL. LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN DEBE CONSERVAR Y QUE NO PRESENTÓ, ES SUFICIENTE POR SÍ SOLA PARA ACREDITAR DICHA RELACIÓN SI NO APARECE DESVIRTUADA POR OTRA PRUEBA.

La inspección es uno de los medios de prueba permitidos por la ley para que el juzgador pueda llegar al conocimiento real de la verdad de los hechos expuestos por las partes, y tiene por objeto que el tribunal verifique, por conducto del funcionario facultado para ello, hechos que no requieren de conocimientos técnicos, científicos o artísticos especiales, esto es, la existencia de documentos, cosas o lugares y sus características específicas, perceptibles a través de los sentidos. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, entre otros documentos, los contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato-ley aplicable; las listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo, o los recibos de pago de salarios; los controles de asistencia, también cuando se lleven en el centro de trabajo, así como los comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos y primas a que se refiere dicha ley; a su vez, el artículo 805 del propio ordenamiento legal prevé que el incumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo 804, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario. En ese tenor, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 38/95, que aparece publicada en la página 174 del Tomo II, correspondiente al mes de agosto de 1995, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sostuvo que la presunción de la existencia de la relación laboral se actualiza, si para el desahogo de una prueba de inspección, el patrón no exhibe los documentos que conforme a la ley está obligado a conservar. Por tanto, atendiendo a lo anterior y a los principios tuteladores que rigen en materia de trabajo a favor de quien presta sus servicios a un patrón, necesariamente ha de concluirse que cuando la referida presunción no se encuentre desvirtuada con medio alguno de prueba aportado por el patrón, por sí sola resultará suficiente para acreditar la existencia de la relación laboral.

En consecuencia, se concluye que la presunción generada con la inspección ocular y corroborada con la diversa inspección admitida a la codemandada Secretaría de Cultura del Estado, resulta suficiente para acreditar la vinculación de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco con el actor, en la relación de

**EXPEDIENTE No. 508/2013-F1
NUEVO LAUDO**

trabajo en los términos descritos en la demanda laboral, esto es, en la entrega mensual de 2. ELIMINADO como complemento al salario percibido por la prestación de servicios.-----

VII.- Ahora bien, los integrantes de este Cuerpo Colegiado, ante el señalamiento del disidente respecto a su reclamo en contra de la Secretaría de Cultura del Estado de Jalisco y el Sistema Jalisciense de Radio y Televisión; en primer término, de la declaración de que la relación contractual existente con las demandadas fue de índole laboral, ya que le hacían firmar contratos por tiempo determinado denominados *contrato de prestación de servicios profesionales*, a tal reclamo la SECRETARÍA DE CULTURA DEL ESTADO DE JALISCO y el SISTEMA JALISCIENSE DE RADIO Y TELEVISIÓN reconocieron expresamente que el vínculo que existente entre dichas entidades y el actor del presente juicio era "laboral", por ello y ante su reconocimiento expreso, se tiene como tal; de igual manera, dicha entidad afirma que el trabajador actor venía desempeñándose mediante contratos por tiempo determinado, por ende, ante su afirmación, le corresponde la carga de la prueba para efectos de que acredite su aseveración, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 fracción V de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Analizado lo anterior, en primer término este Órgano Jurisdiccional considera improcedente la prórroga del contrato reclamada por el disidente, ya que no es una figura que se encuentre contemplada por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; por ende, es de entenderse que esta autoridad no puede ir más allá de las atribuciones conferidas en la Ley de la Materia, lo anterior tiene su fundamento en el criterio emitido por los Tribunales de Circuito que a continuación que se transcribe:-----

Décima Época
Registro: 2002059
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 101/2012 (10a.)
Página: 1815

SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA PRORROGAR SUS NOMBRAMIENTOS. Para que proceda la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, tratándose de normas burocráticas locales, es necesario que éstas prevean la institución respecto de la cual se pretende tal aplicación y que aquélla no esté

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 2.- Cantidades.

**EXPEDIENTE No. 508/2013-F1
NUEVO LAUDO**

reglamentada, o bien, que su reglamentación sea deficiente; de tal manera que la falta de uno de estos requisitos provoca la inviabilidad de la aplicación supletoria de la norma a la que se acude. Por tanto, si la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no prevé expresa ni implícitamente la figura de la prórroga en el ejercicio de los nombramientos de los servidores públicos, ya que en su artículo 16 establece el tipo de nombramiento a que pueden acceder los servidores públicos de esa entidad federativa y, con excepción del definitivo, que por su naturaleza es permanente, define el plazo en que habrá de ejercerse el puesto correspondiente, sin incluir en ese numeral ni en alguna otra disposición la prórroga de los nombramientos, es claro que la intención del legislador fue que los servidores públicos no se extiendan en la ocupación de sus puestos más allá del tiempo expresamente señalado en la ley; de ahí que resulta inaplicable supletoriamente el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo, que señala: "Si vencido el término que se hubiese fijado subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia.", porque se estaría introduciendo una institución no incluida por el legislador local, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal.

Época: Novena Época

Registro: 181412

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIX, Mayo de 2004

Materia(s): Laboral

Tesis: III.1o.T. J/59

Página: 1683

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ÉSTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Aunque subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor público, éste no puede considerarse prorrogado legalmente, conforme lo establece la Ley Federal del Trabajo, porque las normas de ésta, que regulan la duración de las relaciones laborales de los obreros en general, no son aplicables a los servidores públicos, en razón de que sus nombramientos se encuentran regidos por lo que dispone la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ello es así, porque el nombramiento carece de las características de un contrato de trabajo, como lo prevé la ley laboral común.

De igual manera, por analogía, tiene aplicación el siguiente criterio:-----

Novena Época

Registro: 172420

Instancia: Tribunales Colegiados de, Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXV, Mayo de 2007

Materia(s): Laboral, Tesis: VII.1o.A.T.49 L, Página: 2133.

PRÓRROGA DEL CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO FIJO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. AL SER UNA FIGURA NO PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN LOCAL RESULTA INAPLICABLE

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c)

**EXPEDIENTE No. 508/2013-F1
NUEVO LAUDO**

SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el criterio de que sólo debe acudir a la aplicación supletoria de la ley cuando existe un vacío legislativo, con independencia de que el ordenamiento que la permite regule la institución a suplir, con tal de que sea necesaria para lograr la eficacia de las disposiciones contenidas en la ley que suple, pero sin llegar al extremo de introducir a ésta figuras o conceptos que no se advierta que el legislador haya pretendido establecer. Ahora bien, tratándose de los trabajadores por tiempo fijo a que se refiere, entre otros, el artículo 22 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, para la prórroga del contrato relativo, no resulta aplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, cuyo numeral 39 dispone que si vencido el término que se hubiere fijado subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure esa circunstancia, ya que el aludido precepto 22 expresamente consigna que los trabajadores por tiempo fijo, así como los interinos o por obra determinada, podrán ser retirados sin responsabilidad para las entidades públicas al vencerse el plazo relativo o al terminarse la obra para la que fueron contratados.

Décima Época

Registro: 2003793

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2

Materia(s): Laboral

Tesis: I.6o.T. J/6 (10a.)

Página: 1671

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CON NOMBRAMIENTO TEMPORAL. NO TIENEN DERECHO A LA PRÓRROGA DE LA RELACIÓN LABORAL POR SUBSISTENCIA DE LA MATERIA DEL TRABAJO (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no establece como institución jurídica la prórroga de la relación laboral por subsistencia de la materia del trabajo, sin que en el caso pueda aplicarse supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, en atención a que la supletoriedad opera cuando en ambos ordenamientos existen instituciones, sistemas o materias similares, y alguna de ellas presenta deficiencias que deben subsanarse, es decir, no se trata de implementar en un cuerpo legal figuras jurídicas ajenas, sino de colmar lagunas legales; por tanto, en la ley burocrática el legislador no contempló ese derecho a favor de los servidores públicos a los que se les otorgó un nombramiento temporal, ya que ello implicaría el reconocimiento de una estabilidad en el empleo, con lo que se alteraría la naturaleza intrínseca de su nombramiento, de modo que a pesar de la subsistencia de la materia del trabajo, debe atenderse a que la designación para el desempeño fue temporal, y no definitiva.

Hecho lo anterior, vista la afirmación vertida por las demandadas Secretaría de Cultura del Estado de Jalisco y el Sistema Jalisciense de Radio y Televisión, en cuanto a que José 1. ELIMINADO es un servidor público y que concluyó su contrato por tiempo determinado que tenía, resulta conveniente para el caso que nos ocupa, tener presente el contenido de los artículos 3, 7 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establecen lo siguiente: - - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres.

**EXPEDIENTE No. 508/2013-F1
NUEVO LAUDO**

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en:

- I.- De base
- II.- De confianza
- III.- Supernumerario, y**
- IV.- Becario.

Artículo 7.- Los servidores públicos de **base** serán inamovibles; los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicios, sin nota desfavorable en su expediente.

Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

- I.- Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sean de base o de confianza.
- II.- Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;- III.- Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses.
- IV.- Por tiempo determinado, cuando se expide para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de determinación:**
- V.- Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública, y
- VI.- Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública, estatal o municipal.

Del texto íntegro de los preceptos jurídicos antes invocados, se advierte en primer término, que los servidores públicos de base gozan del beneficio de la inamovilidad en el empleo; y en segundo término, los servidores públicos de nuevo ingreso serán inamovibles después de transcurrir seis meses ininterrumpidos de servicios, sin nota desfavorable en su expediente.-----

En la especie se advierte claramente que los contratos exhibidos en juicio por las demandadas SECRETARÍA DE CULTURA DEL ESTADO DE JALISCO y el SISTEMA JALISCIENSE DE RADIO Y TELEVISIÓN, que fueron los que rigieron la relación laboral, no se trata de contratos definitivos o de base, como la propia parte actora lo afirma, al haber admitido que sus contratos tenían fechas de terminación, desprendiéndose del último de ellos, el cual fue exhibido en original, que tiene vigencia hasta el 15 quince de diciembre del 2012 dos mil doce, carácter de **TEMPORAL POR TIEMPO DETERMINADO**, documento en el que sobresale que el nombramiento otorgado a la parte actora se estipuló en él una vigencia, transitoria o provisional, ya que se establecen fechas precisas de inicio y terminación; lo que excluye evidentemente el hecho de que el contrato antes señalado tuviera el carácter de definitivo o de base, sino supernumerario como se advierte de éste, documento que es merecedor de valor probatorio en

**EXPEDIENTE No. 508/2013-F1
NUEVO LAUDO**

términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Por lo plasmado en el párrafo que antecede es que resulta improcedente la prórroga del contrato que reclama, en virtud de que como quedó precisado, dicha figura no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; por tanto, los reconocimientos hechos por el propio actor respecto a que su relación laboral se venía rigiendo mediante contratos por tiempo determinado benefician a la demandada; teniendo entonces que la secretaría de cultura demandada y el diverso OPD logran acreditar los argumentos en los que basan su defensa, ante el reconocimiento expreso hecho por el disidente en escrito inicial de demanda, concretamente en el punto 1 de hechos, concatenado con la prueba documental antes estudiada y consiste en el contrato por tiempo determinado, a las cuales se le concede pleno valor probatorio, ello de conformidad a lo que dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipio y 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la invocada en primer término.- - - - -

De los razonamientos antes expuestos y del análisis exhaustivo que se ha hecho de los elementos de prueba allegados por la patronal al sumario, se revela que al actor le feneció el contrato por tiempo determinado que se venía desempeñando con la SECRETARÍA DE CULTURA DEL ESTADO DE JALISCO y el SISTEMA JALISCIENSE DE RADIO Y TELEVISIÓN, con vigencia hasta el día 15 quince de diciembre del 2012 dos mil doce como quedó acreditado con el nombramiento en original exhibido por dichas entidades; motivo por el cual y en todo caso **ES QUE RIGE LA RELACIÓN LABORAL**, por lo tanto se insiste que conforme a los preceptos legales ya invocados simplemente feneció el término o lapso por el cual fue contratado.- - - - -

Para robustecer lo anterior, esta Autoridad arriba a la conclusión de que no se le puede otorgar la prórroga del contrato no por no existir la figura jurídica en nuestra ley, así tampoco reincorporarla a la misma, ya que le feneció el término establecido en el contrato que le fue otorgado, el cual regía la relación laboral, toda vez que como quedó puntualizado en párrafos precedentes, la entidad pública demandada se encuentra debidamente facultada por la Ley Burocrática Estatal, para otorgar ése tipo de nombramientos, cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Julio del 2000, Tesis: III.1º.T.J/43, página: 715, Bajo el Rubro: - - - - -

**EXPEDIENTE No. 508/2013-F1
NUEVO LAUDO**

RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.**

En consecuencia de lo anterior, es procedente absolver y se **ABSUELVE** a la Secretaría de Cultura del Estado de Jalisco, Sistema Jalisciense de Radio y Televisión y Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco de prorrogar el contrato al actor 1. ELIMINADO ya que el mismo feneció con fecha quince de diciembre de dos mil doce; en consecuencia, de reincorporarlo en el puesto que venía desempeñando; de igual manera, se **ABSUELVE** del pago de salarios vencidos e incrementos salariales que se generen a partir de la fecha en que sitúa el despido y hasta el momento en que se dé cumplimiento total al laudo, por seguir la suerte de la acción principal.-----

VII.- Bajo el inciso d) y f) respectivamente, la parte actora reclama el pago de **aguinaldo** y **prima vacacional** por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, así como, el que se genere durante el tiempo que dure el presente juicio. A dicho reclamo, la Secretaría De Cultura Del Estado De Jalisco y el Sistema Jalisciense De Radio Y Televisión refiere que es procedente su pago, pero solamente de manera proporcional al último contrato que suscribió con la dependencia, haciendo valer de igual manera la excepción de prescripción en términos del numeral 105 de la Ley Burocrática Estatal. Por su parte, la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco manifestó que son improcedentes dada la inexistencia de la relación laboral.---

Bajo ese contexto, en atención a la excepción que interpone la secretaría codemandada, la misma se estima procedente de conformidad al numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; por lo que del análisis de las prestaciones pretendidas, será por el periodo comprendido del 28 veintiocho de febrero del 2012 dos mil doce al 15 quince de diciembre del 2012 dos mil doce (día en el cual venció su último contrato).-----

Ahora bien, ante el reconocimiento expreso de la secretaría de cultura demandada que es procedente su reclamo únicamente al último contrato, no puede pasar desapercibido para este Tribunal que dichas demandadas Secretaría de Cultura del Estado de Jalisco y el Sistema Jalisciense de Radio y Televisión, exhibieron entre otros, dos

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

**EXPEDIENTE No. 508/2013-F1
NUEVO LAUDO**

contratos en original por los periodos del 15 quince de enero al 15 quince de Junio del 2012 y del 01 uno de Julio al 15 quince de diciembre del 2012 dos mil doce, por ello, se les da valor probatorio a dichas documentales de conformidad al numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, para efectos de tener por acreditada la relación laboral por ese periodo, por tal motivo y ante tal tesitura, de conformidad a lo previsto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la de la Materia, se estima que le corresponde la carga de la prueba al ente enjuiciado a fin de acreditar el pago de los conceptos reclamados y por el periodo del 28 veintiocho de febrero del 2012 dos mil doce al 15 quince de Junio del 2012 dos mil doce; así, del análisis de las pruebas aportadas en términos del numeral 136 antes invocado, con ninguna de ellas acredita haber realizado el pago de las prestaciones que nos ocupan.- - - - -

Aunado a ello, no pasa por desapercibido que se acreditó, **en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 1230/2016** la existencia de la relación laboral entre la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco y el actor, por lo que su defensa resultó improcedente, y por tanto, se tiene que la misma adeuda lo reclamado.- - - - -

En consecuencia, se **CONDENA** a las demandadas Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, Secretaría de Cultura del Estado de Jalisco y el Sistema Jalisciense de Radio y Televisión a cubrir al actor el pago de **aguinaldo y prima vacacional** por el periodo del 28 veintiocho de febrero del 2012 dos mil doce al 15 quince de Junio del 2012 dos mil doce y del 01 uno de Julio al 15 quince de diciembre del 2012 dos mil doce, de conformidad a los numerales 41 y 54 de la Ley de la Materia.- - - - -

Por lo que ve al **aguinaldo y prima vacacional** que se generen durante el tiempo de la tramitación del presente juicio, se **ABSUELVE** a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, Secretaría de Cultura del Estado de Jalisco y el Sistema Jalisciense de Radio y Televisión de su pago en virtud de seguir la suerte de la acción principal.- - - - -

VIII.- Bajo el inciso e), la parte actora reclama el pago de **vacaciones** por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, así como, el que se genere durante el tiempo que dure el presente juicio; a dicho reclamo el ente enjuiciado Secretaría de Cultura del Estado de Jalisco y el Sistema Jalisciense de Radio y Televisión refiere que es improcedente su pago en virtud de que el periodo del último contrato únicamente transcurrieron 5 meses y 15 días, por lo tanto, no se

**EXPEDIENTE No. 508/2013-F1
NUEVO LAUDO**

está en el supuesto previsto por el numeral 40 de la Ley de la Materia, haciendo valer de igual manera la excepción de prescripción en términos del numeral 105 de la Ley Burocrática Estatal. Por su parte, la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco manifestó que son improcedentes dada la inexistencia de la relación laboral.-

Bajo ese contexto, en atención a la excepción que interpone la codemandada, la misma se estima procedente de conformidad al numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; por lo que el análisis de las prestaciones pretendidas, será por el periodo comprendido del 28 veintiocho de febrero del 2012 dos mil doce al 15 quince de diciembre del 2012 dos mil doce (día en el cual venció su último contrato).- -----

Ahora bien, como quedó plasmado en el considerando que antecede, respecto a que le fueron expedidos al disidente los contratos por los periodos del 15 quince de enero al 15 quince de Junio del 2012 y del 01 uno de Julio al 15 quince de diciembre del 2012 dos mil doce, por ello, se puede advertir que el actor no dejó de laborar para las demandadas; por tal motivo, si se generó el derecho de percibir tal prestación; hecho lo anterior, y atendiendo lo previsto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la de la Materia, se estima que le corresponde la carga de la prueba al ente enjuiciado a fin de acreditar el pago de vacaciones y por el periodo reclamado y no prescrito del 28 veintiocho de febrero del 2012 dos mil doce al 15 quince de Junio del 2012 dos mil doce y del 01 uno de Julio al 15 quince de diciembre del 2012 dos mil doce; así, del análisis de las pruebas aportadas en términos del numeral 136 antes invocado, con ninguna de ellas acredita haber realizado su pago. Aunado a ello, no pasa por desapercibido que se acreditó, **en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 1230/2016** la existencia de la relación laboral entre la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco y el actor, por lo que su defensa resultó improcedente, y por tanto, se tiene que la misma adeuda lo reclamado.- -----

En consecuencia, se **CONDENA** a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, Secretaría De Cultura Del Estado De Jalisco y el Sistema Jalisciense De Radio Y Televisión a cubrir al actor el pago de **vacaciones** por el periodo del 28 veintiocho de febrero del 2012 dos mil doce al 15 quince de Junio del 2012 dos mil doce y del 01 uno de Julio al 15 quince de diciembre del 2012 dos mil doce, de conformidad al numeral 40 de la Ley de la Materia.- -----

**EXPEDIENTE No. 508/2013-F1
NUEVO LAUDO**

Por lo que ve a las **vacaciones** que se generen durante el tiempo de la tramitación del presente juicio, se **ABSUELVE** a las demandas de su pago en virtud de seguir la suerte de la acción principal.- - - - -

IX.- Por lo que ve al reclamo que realiza el actor del pago de **HORAS EXTRAS** por el periodo comprendido del 16 dieciséis de Febrero del 2010 al 30 treinta de diciembre del 2012, ya que refiere el actor que su jornada laboral ordinaria era de las 08:00 a las 14:00 horas de lunes a viernes y durante dicho periodo laboraba hasta las 18:00 horas de lunes a viernes, a lo cual aducen las demandadas Secretaría De Cultura Del Estado De Jalisco y el Sistema Jalisciense De Radio Y Televisión que la jornada ordinaria del trabajador era de las 08:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes y jamás laboró horas extras. Por su parte, la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco manifestó que son improcedentes dada la inexistencia de la relación laboral. Al efecto, esta autoridad procede al estudio de la acción de manera oficiosa y de acuerdo a las siguientes consideraciones:- - - - -

No. Registro 242,926
Jurisprudencia
Materia (s): Laboral
Séptima Época
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
151-156 Quinta Parte
Tesis:
Página: 86

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Por lo anterior, una vez que es analizada la jornada que dice laboraba y reclama el accionante, este Tribunal colige que su pago resulta improcedente, en virtud de que se funda en circunstancias que no son acordes con la naturaleza humana, al ser éstas por un número y un periodo que no permiten estimar que el común de los hombres pueda laborar en esas condiciones, por no contar con un tiempo suficiente para reposar, comer, reponer energías y convivir con su familia, esto en razón de que el actor dice laborar toda la semana de lunes a viernes diez horas continuas sin descanso, resultando ilógico que una persona labore una jornada excedida de la legal y sin que tenga tiempo para descansar o ingerir alimentos. Por ende, se estima procedente absolver y se

**EXPEDIENTE No. 508/2013-F1
NUEVO LAUDO**

ABSUELVE a las demandadas Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, Secretaría De Cultura Del Estado De Jalisco y el Sistema Jalisciense De Radio Y Televisión, de pagar al actor las horas extras que reclama, teniendo aplicación la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:-----

Novena Época
 Registro: 172757
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XXV, Abril de 2007
 Materia(s): Laboral
 Tesis: IV.2o.T. J/46
 Página: 1428

HORAS EXTRAS. ES INVEROSÍMIL SU RECLAMO CUANDO SE BASA EN UNA JORNADA QUE EXCEDE LA LEGAL DE OCHO HORAS DIARIAS SIN QUE EL TRABAJADOR TENGA UN SOLO DÍA PARA DESCANSAR. Si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias que no son acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el periodo en que se dice se prestó permiten estimar que el común de los hombres no puede laborar en esas condiciones, por no contar con tiempo suficiente para reposar, comer, reponer sus energías y convivir con su familia, es inconcuso que su reclamo resulta inverosímil; tal hipótesis se actualiza cuando la acción de pago de las horas extras se basa en una jornada diaria que va más allá de la legal de ocho horas incluyendo los días de descanso semanal, ya que en este caso habría de considerarse que el tiempo extra se incrementaría con la totalidad de las horas laboradas en esos días, lo cual hace inverosímil el reclamo del tiempo extra, pues si bien es cierto que nuestro Máximo Tribunal del país ha considerado creíble que un trabajador puede laborar una jornada diaria que excede la legal hasta en cuatro horas, también lo es que ello fue a partir de una jornada semanal que comprende cuando menos un día de descanso, toda vez que es ilógico que alguien labore todos los días de la semana en una jornada excedida de la legal sin descansar cuando menos uno, durante mucho tiempo; además, si se toma en consideración que toda persona tiene necesidad de descansar un día a la semana, precisamente para reponer energías y convivir con la familia, que fue lo que tomó en cuenta el legislador para establecer en el artículo 69 de la Ley Federal del Trabajo que por cada seis días de trabajo debería descansarse por lo menos uno; y sobre lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el día de descanso o séptimo día tiene como finalidad preservar la salud física y mental del trabajador, el cual está inspirado en el deseo de proporcionar al trabajador un desahogo de la fatiga producida por el desempeño de sus labores durante seis días, es decir, existen razones de tipo humanitario y fisiológico para precisar que el trabajador requiere del descanso efectivo de ese día para reponer las energías gastadas después de seis días de trabajo, por lo que ello no admite transacción o renuncia por parte del trabajador, ya que siempre debe disfrutarlo por estar de por medio su salud e integridad física.

Novena Época
 Registro: 175923
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c)

EXPEDIENTE No. 508/2013-F1
NUEVO LAUDO

Tomo XXIII, Febrero de 2006
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 7/2006
Página: 708

HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL. Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia.

Octava Época
Registro: 207780
Instancia: Cuarta Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 65, Mayo de 1993
Materia(s): Laboral
Tesis: 4a./J. 20/93
Página: 19

HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSIMILES. De acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia de esta Sala, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado cuando exista controversia sobre el particular, siempre corresponde al patrón, por ser quien dispone de los medios necesarios para ello, de manera que si no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame, pero cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas deben, en la etapa de la valoración de las pruebas y con fundamento en el artículo 841 del mismo ordenamiento, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón. Por tanto, si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el período en que se prolongó permiten estimar que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, no habrá discrepancia entre el resultado formal y la razón humana, pero cuando la reclamación respectiva se funda en circunstancias inverosímiles, porque se señale una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar,

**EXPEDIENTE No. 508/2013-F1
NUEVO LAUDO**

comer y reponer energías, pero en todo caso, deberán fundar y motivar tales consideraciones.

X.- En cuanto al pago de los días sábados existentes entre el periodo del 16 dieciséis de febrero del 2010 dos mil diez al 30 treinta de diciembre del 2012 dos mil doce, a tal reclamo las demandadas Secretaría De Cultura Del Estado De Jalisco y el Sistema Jalisciense De Radio Y Televisión refieren que resulta improcedente su pago, ya que es falso que el actor hubiese laborado los días sábados, de igual manera, hace valer de igual manera la excepción de prescripción. Por su parte, la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco manifestó que son improcedentes dada la inexistencia de la relación laboral.- - - -

Bajo ese contexto, en atención a la excepción que interpone la secretaría codemandada, la misma se estima procedente de conformidad al numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; por lo que el análisis de las prestaciones pretendidas, será por el periodo comprendido del 28 veintiocho de febrero del 2012 dos mil doce al 15 quince de diciembre del 2012 dos mil doce (día en el cual venció su último contrato).- - - - -

Hecho lo anterior, este Tribunal determina que le corresponde la carga de la prueba a la parte actora a efecto de acreditar que efectivamente laboró los días sábados, lo anterior de conformidad a la Tesis Jurisprudencial que a continuación se transcribe: - - - - -

Octava Época
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 66, Junio de 1993
Tesis: 4ª./J.27/93
Página: 15

DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE. No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días.

Por lo que se procede al estudio de las pruebas aportadas por la parte actora de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley de la Materia, analizadas que son, se advierte que la INSPECCIÓN OCULAR número 8 que le fue admitida, la cual fue evacuada el día dos de abril del dos mil catorce (foja 106), se desprende que se le tuvieron por presuntamente ciertos los hechos a la demandada que con dicha probanza pretendió acreditar por la parte accionante, advirtiendo de dicha diligencia específicamente que se tuvieron por presuntivamente ciertos

**EXPEDIENTE No. 508/2013-F1
NUEVO LAUDO**

los hechos de que el actor laboró los sábados de 08:00 a las 14:00 horas durante la vigencia de la relación laboral, afirmación realizada bajo el inciso g) del ofrecimiento de dicho medio de convicción; de igual manera, se desprende del desahogo de la prueba CONFESIONAL a cargo del C. 1. ELIMINADO, en su carácter de Director General del Sistema Jalisciense de Radio y Televisión, (foja 101), advirtiendo de su recepción que fue declarado confeso de las posiciones que le fueron formuladas, específicamente y para el hecho que nos ocupa, la posición número 1, la cual a la letra dice "1.- Que usted tiene conocimiento que el actor se vino desempeñando en un horario comprendido de las 08 ocho horas a las 18 horas de lunes a viernes y los sábados de las 08:00 a las 14 horas, ello durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo, es decir, desde el 16 de febrero de 2010 al 30 de diciembre de 2012. De igual manera, de la CONFESIONAL a cargo del 1. ELIMINADO Jefe de Recursos Humanos del Sistema Jalisciense de Radio y Televisión (foja 106), se desprende que también fue declarado confeso de las posiciones que le fueron formuladas entre ellas y para lo que se dirime en el presente considerando, la número 1 dice a la letra "1.- Que usted asigno al trabajador actor un horario comprendido de las 08 horas a las 18 horas de lunes a viernes y los sábados de las 08:00 a las 14:00 horas, ello durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo, es decir desde el 16 de febrero de 2010 al 30 de diciembre de 2012. Por lo anterior y al no existir prueba en contrario por la parte demandada con la cual se desvirtuara lo establecido en líneas que anteceden, se les da valor probatorio a dichas probanzas en términos del arábigo antes invocado y en consecuencia, se **CONDENA** a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, Secretaría De Cultura Del Estado De Jalisco y el Sistema Jalisciense De Radio Y Televisión, a pagar al actor los días sábados comprendidos en los periodos del 28 veintiocho de febrero del 2012 dos mil doce al 15 quince de Junio del 2012 dos mil doce y del 01 uno de Julio al 15 quince de diciembre del 2012 dos mil doce al 200% más de su salario de conformidad al numeral 39 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al haber quedado acreditado con anterioridad la expedición de los contratos y periodos.-----

XI.- El actor reclama que se acredite el pago de las cuotas y aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado, o en su caso, su pago, por todo el tiempo laborado y por el tiempo que dure el presente juicio. Por ello, ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas, tal y como lo establece la siguiente tesis:-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

**EXPEDIENTE No. 508/2013-F1
NUEVO LAUDO**

Séptima Época
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Hecho lo anterior y como quedó acreditado con antelación, **la relación laboral que tenía el ente enjuiciado con la actora era por tiempo determinado**; en consecuencia, es dable concluir que resulta **IMPROCEDENTE** el reclamo que realiza el actor, ya que como se dijo con anterioridad, el actor contaba con nombramientos supernumerarios por tiempo determinado, situación que conforme al artículo 33 de la Ley del Instituto de Pensiones lo excluye del goce de dicha prestación, al señalar lo siguiente:-----

Artículo 33. Quedan excluidos de la aplicación de la presente ley, las personas que presten sus servicios mediante contratos por tiempo y obra determinada, y aquellos que lo hagan a través de contratos sujetos a la legislación común.

Tampoco podrán ser sujetos de incorporación las personas que presten sus servicios con el carácter de honoríficos, meritorios, voluntarios, prestadores de servicio social o cualesquiera otros análogos."

Por lo anterior, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, Secretaría De Cultura Del Estado De Jalisco y el Sistema Jalisciense De Radio Y Televisión demandado de tal reclamo.-----

XII.- Asimismo, la parte actora reclama bajo el amparo del inciso j) el pago de media hora toma de alimentos por todo el tiempo laborado, a tal reclamo las demandadas Secretaría De Cultura Del Estado De Jalisco y El Sistema Jalisciense De Radio Y Televisión refieren que resulta improcedente su pago, ya que es una prestación extralegal, haciendo valer de igual manera la excepción de prescripción. Por su parte, la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco manifestó que son improcedentes dada la inexistencia de la relación laboral.---

Bajo ese contexto, en atención a la excepción que interpone la demandada, la misma se estima procedente de conformidad al numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; por lo que el análisis de las prestaciones pretendidas, será por el periodo

**EXPEDIENTE No. 508/2013-F1
NUEVO LAUDO**

comprendido del 28 veintiocho de febrero del 2012 dos mil doce al 15 quince de diciembre del 2012 dos mil doce (día en el cual venció su último contrato).- - - - -

Ahora bien, se determina que le corresponde la carga probatoria a la parte demandada para que acredite el pago de horas extras por el correspondiente a la media hora para tomas alimentos, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el arábigo 32 de la Ley de la Materia, procediendo entonces a analizar el material probatorio aportado, teniendo que la demandada con los medios de prueba que le fueron admitidos, con ninguno de ellos acredita que le hubiera cubierto el pago de dicha prestación, atendiendo lo establecido por el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal. Aunado a ello, no pasa por desapercibido que se acreditó, **en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 1230/2016** la existencia de la relación laboral entre la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco y el actor, por lo que su defensa resultó improcedente, y por tanto, se tiene que la misma adeuda lo reclamado.- - - - -

En consecuencia, se **CONDENA** a las demandadas Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, Secretaría De Cultura Del Estado De Jalisco y el Sistema Jalisciense De Radio Y Televisión, a pagar al actor, lo correspondiente al pago de media hora para tomar alimentos, por el periodo comprendido del 28 veintiocho de febrero del 2012 dos mil doce al 15 quince de Junio del 2012 dos mil doce y del 01 uno de Julio al 15 quince de diciembre del 2012 dos mil doce de lunes a sábado, al haber quedado acreditado con anterioridad la expedición de los contratos y periodos, así como, que laboraba de lunes a sábado, de conformidad a lo dispuesto al numeral 32 antes invocado, así como lo dispuesto por Tesis que a continuación se transcribe:- -

Novena Época
Registro 178,992

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXI,
Marzo de 2005, Tesis: II.Y.261 L, Página 1159

JORNADA DE TRABAJO EXTRAORDINARIO. EL TIEMPO EN EL CUAL EL TRABAJADOR NO PUEDE SALIR DE LA FUENTE DE TRABAJO A TOMAR SUS ALIMENTOS O REPOSAR SE CONSIDERA COMO PARTE DE LA MISMA. De un análisis sistemático de los artículos 61, 63 y 64 de la Ley Federal del trabajo se precisa, esencialmente, que la jornada de trabajo es el periodo en el cual el trabajador se encuentra a disposición del patrón para prestar sus servicios, y que dicha jornada no deberá exceder los máximos permitidos, tanto legal como constitucionalmente, asimismo se establece que tratándose de jornadas continuas deberá concederse al trabajador un

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c).

EXPEDIENTE No. 508/2013-F1
NUEVO LAUDO

descanso de media hora cuando menos, lo que significa que durante este tiempo el trabajador está liberado de la disponibilidad que debe tener hacia el patrón, por lo que si el trabajador permanece en el centro de trabajo durante ese lapso de descanso, éste debe considerarse como tiempo efectivo trabajado y deberá computarse para resolver en relación con las horas extras reclamadas como parte de su jornada de trabajo.

Asimismo la diversa tesis cuyos datos de localización rubro y texto son los siguientes:-----

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII Febrero de 2006, Página: 1840 Tesis: X.1o.66 L, Tesis Aislada, Materia(s): laboral

MEDIA HORA DE DESCANSO. SI EL PATRÓN NO ACREDITA QUE EL TRABAJADOR LA DISFRUTÓ, DEBE CONDENARSE A SU PAGO COMO TIEMPO EXTRAORDINARIO. De acuerdo con lo establecido en los artículos 63 y 64 de la Ley Federal del Trabajo, durante la jornada continua de trabajo se concederá al trabajador un descanso de media hora por lo menos, y cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde presta sus servicios durante las horas de reposo o de comidas, el tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo, lo que implica que el patrón debe demostrar que el trabajador disfrutó de esa media hora, y de no acreditarlo, su omisión acarrea la condena al pago como tiempo extraordinario, porque es un derecho del trabajador descansar o tomar sus alimentos.

Ahora bien, tomando en consideración que dicho periodo comprende un total de 39 semanas y 4 días, se hace la operación aritmética, resultando que laboró 238 días, los cuales se dividen entre dos por ser medias horas, arrojando 119 horas las cuales deberán de cubrirse al actor del juicio al 100%.-----

XII.- En cumplimiento a la ejecutoria de amparo 1230/2016, se tomará como base para el pago de las prestaciones a que fueron condenadas las demandadas Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, Secretaría De Cultura Del Estado De Jalisco y el Sistema Jalisciense De Radio Y Televisión el último salario percibido de manera **MENSUAL** que ellas mismas establecen y que asciende a la cantidad de 2. ELIMINADO

2. ELIMINADO el cual se integra por el importe entregado de 2. ELIMINADO mensuales por parte de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco y la suma mensual de 2. ELIMINADO entregados por parte de la Secretaría de Cultura del Estado y Sistema Jalisciense De Radio Y Televisión; ello en virtud de que es el que más favorece al trabajador y de conformidad al numeral 12 de la Ley Burocrática Estatal, así como, al acreditarlo las demandadas con el último contrato exhibido al cual se le da valor

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 2.- Cantidades.

**EXPEDIENTE No. 508/2013-F1
NUEVO LAUDO**

probatorio en términos del arábigo 136 de la Ley de la materia.- - - - -

XIII.- En atención a los agravios que vierten las partes en audiencia fechada tres de junio de dos mil dieciséis, deberán estarse a lo determinado en el presente fallo; donde se consideró la temporalidad de la relación laboral, la cual, como se dijo, es improcedente que se conceda la prórroga, al no preverse dicha figura jurídica en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; norma aplicable en materia burocrática estatal.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- El actor 1. ELIMINADO probó en parte sus acciones; las entidades públicas demandadas **SECRETARÍA DE CULTURA DEL ESTADO DE JALISCO** y el **SISTEMA JALISCIENSE DE RADIO Y TELEVISIÓN**, acreditaron sus excepciones; y la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO** se excepcionó; en consecuencia:- - - - -

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, Secretaría de Cultura del Estado de Jalisco y el Sistema Jalisciense de Radio y Televisión, de prorrogar el contrato al actor 1. ELIMINADO 1. ELIMINADO, en consecuencia, de reincorporarlo en el puesto que venía desempeñando; de igual manera, se les **ABSUELVE** del pago de salarios vencidos, incrementos salariales, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional que se generen a partir de la fecha en que sitúa el despido y hasta el momento en que se dé cumplimiento total al laudo, por seguir la suerte de la acción principal, del pago de horas extras, del pago de cuotas y aportaciones ante el instituto de pensiones del Estado, en base a los razonamientos que se desprenden del cuerpo del presente laudo.- - - - -

TERCERA.- Se **CONDENA** a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, Secretaría de Cultura del Estado de Jalisco y el Sistema Jalisciense de Radio y Televisión a pagar al actor 1. ELIMINADO el aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, los días sábados, las medias horas para toma de alimentos, todas por el periodo del 28 veintiocho de febrero al 15 quince de Junio y del 01 uno

**EXPEDIENTE No. 508/2013-F1
NUEVO LAUDO**

de Julio al 15 quince de diciembre todos del 2012 doce, por los argumentos y fundamentos plasmados en la presente resolución.-----

CUARTA.- Remítase copia certificada del presente laudo al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en cumplimiento al juicio de amparo 1230/2016.-----

Se hace del conocimiento a las partes que a partir del día uno de julio de dos mil diecisiete, el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, se integra por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, que actúa ante la presencia de su Secretario General Miguel Ángel Duarte Ibarra que autoriza y da fe. Ponente Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario relator Licenciada Viridiana Andrade Vázquez.-----

<p>VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)</p>
--